

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Manizales, 16 de febrero de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-
APODERADA	MARÍA PAULA MORENO RUIZ
ACCIONADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00021-00
SENTENCIA	14

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** a través de su apodera judicial procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le pague las notas crédito de las facturas FEL53024, FEL53124 y FEL54842.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- A través su IPS y en virtud a un vínculo de prestación de servicios ha garantizado diferentes servicios de salud a Positiva Compañía de

Seguros, lo que originó una relación legal entre ambas entidades y se han generado diversas facturas, entre ellas las numero FCC26929 por valor de \$171.572 del 20 de febrero de 2012 y FCC28835 por la suma de \$196.665 del 16 de abril del 2012, pagadas respectivamente el 11 de julio y 4 de junio de 2012, a las cuales no se les hizo ninguna devolución o glosa en su momento.

- Positiva el 28 de mayo de 2021 POSITIVA pago parcialmente la factura FEL53024 quedando pendiente un saldo de \$68.960, las facturas FEL53124 por \$99.500 y FEL54842 por \$30.680 radicadas respectivamente el 30 de abril y 18 de mayo de 2021 aún no han sido pagadas, no se han efectuado abonos de ninguna índole, adeudando a la fecha la entidad accionada la suma de \$ 199.140 y tampoco se han realizado las respectivas glosas o devoluciones.
- El 23 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el pago de los citados rubros y la última entidad mencionada manifestó que por un cruce de cartera existían unas notas crédito de las 2 primera facturas.
- El 25 enero de 2022 la entidad demandada le informó a CONFA que las citadas sumas de dinero las había pagado de forma errónea.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con reparto del 8 de febrero de 2022, fue admitida el 9 de febrero de 2022 y notificada a las partes intervinientes el 10 de febrero de 2022.

2.4. Intervenciones

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. preciso que la presente acción de tutela debe ser denegada porque no se demostró la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de la entidad accionante, pues estima que el 5 de diciembre de 2013 envió las glosas de las facturas FCC26929 y FCC28835. ello dentro del término establecido en las normas que regulan la materia y por eso procedió a aplicar notas créditos a las facturas FEL53024, FEL53124 y FEL54842 por valor de \$199.140 el cual notificó a CONFA El 9 de abril de 2021 con radicado SAL-2021 01 005 191923, situación que en su sentir está debidamente verificada y soportada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneró o amenaza el derecho fundamental invocado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-**, no sin antes analizar la procedencia del actual mecanismo constitucional para controvertir los supuestos facticos y jurídicos expuesto por el extremo actor en el caso de marras.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas allegadas con el libelo introductor, se advierte por parte de este despacho judicial que lo pretendido con el actual trámite por CONFA es que se ordene a la entidad accionada -POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-, le reconozca y pague unas sumas de dinero que presuntamente le adeuda por concepto de unos servicios que le prestó y de los cuales obran como base de recaudo las facturas FEL53024,

FEL53124 y FEL54842 radicadas el 30 de abril y 18 de mayo de 2021, y que no se tenga en cuenta el cruce de cuentas que la entidad aquí demanda hace con base en la glosa que presuntamente hizo de las facturas número FCC26929 por valor de \$171.572 del 20 de febrero de 2012 y FCC28835 por la suma de \$196.665 del 16 de abril del 2012.

Se colige con claridad y sin ningún asomo de duda que la demandante cuenta con otros medios judiciales y administrativos para ventilar las controversias aquí planteadas relacionadas con determinar si las presuntas glosas que en su momento se le hicieron a las facturas número FCC26929 por valor de \$171.572 del 20 de febrero de 2012 y FCC28835 por la suma de \$196.665 del 16 de abril del 2012 fueron acertadas y determinar si los extremos contractuales incumplieron las cláusulas y negociaciones entre ellos pactadas y que presuntamente están contenidas en las facturas FEL53024, FEL53124 y FEL54842.

Lo precedente en virtud a que el primer aspecto mencionado, esto es, las controversias y desacuerdos relacionados con las glosas de las facturas en materia de pago de servicios de salud, deben regirse por un procedimiento especial establece el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011¹ y de existir desacuerdo con estas se debe acudir "... A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BIEN SEA EN USO DE LA FACULTAD DE CONCILIACIÓN O JURISDICCIONAL A ELECCIÓN DEL PRESTADOR..." competencia que es ratificada por el parágrafo 6 del artículo 24 del CGP, el cual dispone que las competencias otorgadas a las autoridades administrativas no excluyen las otorgadas en leyes especiales.

Por lo tanto el aspecto relacionado con la discusión en cuanto a las glosas de las anotas fracturas debió ser debatido en primer lugar por el

¹ Artículo 57°. Trámite de Glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

procedimiento establecido en la anotada disposición legal y posteriormente ante la aludida autoridad administrativa, situación que en el caso de marras no se demostró que se hubiera agotado previo al inicio de la presente acción de tutela.

De otro lado, en lo atinente a la pretensión encaminada a que se ordene a la entidad demandada pague en favor de la demandante las sumas de dinero contenidas en las facturas las facturas FEL53024, FEL53124 y FEL54842, debe precisarse que para exigir el pago de tales obligaciones el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso dispone que ante la jurisdicción ordinaria civil se puede demandar ejecutivamente el pago de tales rubros, acatando el procedimiento en dichas normas establecido y requisitos fijados en los artículo 621 y 774 del Código de Comercio y demás normas especiales, por ende es el juez civil a quien le compete la función de analizar y determinar si los instrumentos base de recaudo aquí presentados cumplen con las condiciones mínimas que prestan merito ejecutivo para su cobro.

Por lo expuesto y en aplicación del principio de la subsidiariedad que es propio de este tipo de mecanismo constitucional, antes de acudir a este medio judicial deben estar agotadas las vías judiciales naturales y administrativas existentes, y en el caso de marras a ellas no se han acudido, pues de las manifestaciones efectuadas por la accionante, la accionada y las pruebas obrantes en el cartulario se colige que el único debate jurídico suscitado entre las partes y ante una autoridad judicial, es a través de la presente acción de tutela.

De lo anterior, se colige que en el caso de marras al juez constitucional le está vedado emitir concepto alguno de fondo frente a las controversias planteadas por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA-, toda vez que ante los funcionarios naturales (Superintendencia de Salud y Juez Civil) y mediante los tramites idóneos aún no se han planteado la anotadas discusión, de efectuase alguna intervención de fondo por parte del juez constitucional se estaría invadiendo las esferas de competencia de la Superintendencia de Salud y del juez Civil, las que fueron establecidas por la constitución nacional y la Ley.

Ahora bien, como excepción, el amparo podría resultar viable como mecanismo transitorio, siempre y cuando concurren las circunstancias que ha determinado la H. Corte Constitucional para su viabilidad como

mecanismo transitorio de amparo de derechos fundamentales, siendo una de ellas la posible configuración de un perjuicio irremediable en la parte actora, por la espera que deben afrontar hasta que sean tomadas las decisiones de las autoridades competentes.

De acuerdo a lo antedicho, es palmario que la afectada le correspondía probar la presencia de un perjuicio irremediable el cuál debe ser inminente, grave y, además, que requiera de acciones inmediatas e ineludibles para su solución, los cuales en el presente caso no fueron legados y mucho menos demostrados.

Frente al tema la Constitución Política Colombiana en su parágrafo 3 del artículo 86, que señala:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Entonces por contar la demandante con otros medios de defensa judicial que no se han agotado y no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable, inminente, grave y, además, que requiera de medidas imperiosas e ineludibles para su solución, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 86, se colige que la acción de tutela objeto de estudio es improcedente, pues no se encuentran acreditadas en el caso de marras circunstancias que permitan considerar la excepcional procedencia del actual amparo, pues en el sub examine, no se aportaron pruebas suficientes que permitan colegir que en su caso se configura un perjuicio irremediable.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial declarará que la presente acción de tutela es improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir los procedimientos idóneos para ventilar los supuestos facticos aquí exhibidos que presuntamente son lesivos de garantías fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

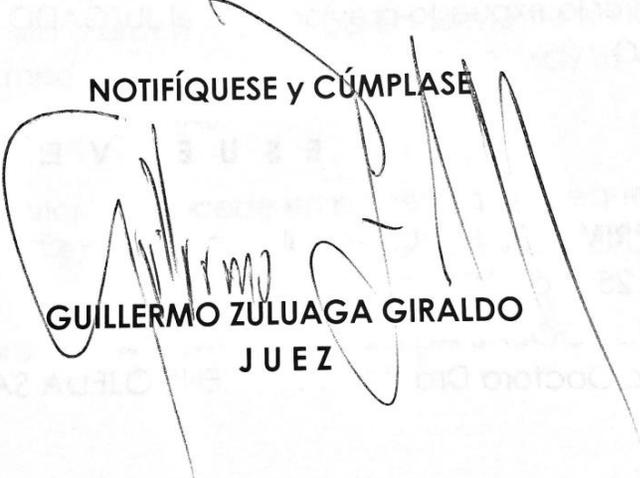
FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** a través de apoderada judicial, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z